

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

### **1. MARCO NORMATIVO**

**E**n agosto de 1996, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una serie de reformas a la Carta Magna en materia electoral, entre las cuales destacan las modificaciones a sus artículos 41, 60 y 99 que establecen el marco constitucional relativo a la justicia electoral, para que mediante una norma secundaria se regule un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, con la finalidad de otorgar definitividad a los procesos electorales y proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, se otorga competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones en materia electoral como máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial.

En este sentido, en noviembre de 1996, el Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas

a diversos ordenamientos, entre los cuales se incluyó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal, la cual fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de ese mes.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en el numeral 2 de su artículo 3o., un sistema de medios de impugnación en materia electoral a través de los siguientes recursos y juicios:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El Instituto Federal Electoral es el órgano competente para resolver el recurso de revisión, y se reserva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para conocer de los demás medios de impugnación.

## 2. SUJETOS LEGITIMADOS

Este juicio puede promoverse por los ciudadanos en forma individual por violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso de los ciudadanos que se han asociado y se les ha negado el registro de su partido o agrupación política, puede promoverlo el representante legítimo de la organización o agrupación política agraviada.

Así, los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:

### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

#### Artículo 81

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

#### Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional

que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

### **3. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA**

Es importante señalar que la interposición del juicio no suspende el acto o resolución impugnada y que éste resulta improcedente en los supuestos siguientes:

- Cuando se impugna la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio dentro de los plazos señalados en la ley.

Tampoco procede cuando el promovente carezca de legitimación; cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

### **4. COMPETENCIA**

Si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver el juicio en comento, éste se divide orgánicamente en una Sala Superior y

en cinco Salas Regionales, cuya competencia está delimitada en el artículo 83 de la referida Ley, al establecer:

### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley; y

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

## 5. SENTENCIA

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnados; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnados y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

La sentencia deberá ser notificada al actor y a los terceros dentro de los dos días siguientes del que se dictó ésta, si señalaron domicilio en el Distrito Federal; en cualquier otro caso se hará por correo certificado, telegrama o por estrados.

A la autoridad responsable se le notificará dentro de los dos días siguientes al dictado de la sentencia mediante oficio y copia certificada de ésta.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la ley electoral en comento.